

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca, diecisiete (17) de enero dos mil veinticuatro (2024), A despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, acreditada la notificación por aviso al demandado, se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. **Se deja constancia que mediante la CIRCULAR CSJCAUC23-22 PROGRAMACIÓN VACACIONES 2023 – 2024, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, operó la Suspensión de Términos por Vacancia Judicial, en el lapso comprendido entre el 4 de diciembre de 2023 (inclusive), hasta el 25 del mismo mes y año (inclusive).** Sírvase ordenar lo pertinente.

La secretaria,


LUZ DAISY SANDOVAL LASSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA
CARRERA 5 NO. 10 – 35 PALACIO DE JUSTICIA
j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA
AREA
RADICACION

: AUTO INTERLOCUTORIO No. 038
: CIVIL
: PARTIDA No. 2023-00105-00

DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

En atención al informe secretaria que antecede, esta judicatura se ocupara de verificar la viabilidad de dictar o no la providencia que ordena seguir adelante la ejecución de que trata el artículo 440 del C.G.P, dentro del proceso de la radicación, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

DE LA DEMANDA: Por conducto de apoderado judicial, la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** NIT. 800037800-8, solicitó se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del señor **RAUL ANTONIO PILCUE TROCHEZ, identificado con la C.C. N° 1.061.436.295,** en razón a obligaciones derivadas de los siguientes documentos:

- **Pagaré N° ° 021186100006361** de fecha 20 de febrero de 2018, contentivo de la Obligación No. 725021180110924, suscrito por el demandado **RAUL ANTONIO PILCUE TRÓCHEZ,** el cual asciende al monto de \$ 3.857.115, oo M/CTE., así mismo por el valor de los intereses remuneratorios o de plazo sobre el capital adeudado, contados desde el 23 de junio de 2020 hasta 26 de enero de 2022 por la suma de \$585.370, oo. Por los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto, desde el 27 de enero de 2022 hasta un día antes de la presentación de la demanda por la suma de \$286.212,oo; y los moratorios generados, sobre el capital insoluto, desde el día de la presentación de la demanda hasta el día de pago de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. Finalmente, por la suma de \$ 22.340, oo, correspondiente a otros conceptos, derivados del pagaré previamente citado.
- **Pagaré N° 021186100008841** de fecha 20 de noviembre de 2020, contentivo de la Obligación No. 725021180151435, suscrito por el demandado, el cual asciende al monto de \$ 9.000.000, oo M/CTE., así mismo por el valor de los intereses remuneratorios o de plazo sobre el capital adeudado, desde el 30 de noviembre de 2020 hasta 26 de enero de 2022, por la suma de \$888.961,oo. Por los

intereses moratorios causados sobre la totalidad del saldo insoluto, desde el 27 de Enero de 2022 hasta un día antes de la presentación de la demanda por la suma de \$8.906,00; de igual manera, por el valor de los intereses moratorios causados, sobre el capital insoluto, desde el día de la presentación de la demanda hasta el día de pago de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia . Finalmente, por la suma de \$ 62.195, 00, correspondiente a otros conceptos, derivados del pagaré previamente citado.

- **Pagaré N° ° 4866470214529554**, de fecha 20 de noviembre de 2020, suscrito por el ejecutado, el cual asciende al monto de \$ 969.535, 00 M/CTE., así como por el valor de los intereses moratorios, estimados en \$ 182.870,00; causados sobre el capital insoluto desde el 27 de Enero de 2022 hasta un día antes de la presentación de la demanda, de igual manera, por el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto desde el día de la presentación de la demanda, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por las Costas y Gastos del Proceso, como lo establece el acuerdo N.º PSAA-1610554 del 5 de agosto de 2016, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Así mismo, se solicitaron y decretaron las siguientes medidas cautelares:

- Embargo y retención de los dineros que a título propio o como beneficiario, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, títulos valores tales como CDT, el señor RAUL ANTONIO PILCUE TROCHEZ, identificado con la C.C. N° 1.061.436.295, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Oficina de Caloto – Cauca. Estableciéndose como valor máximo de embargo, la suma de TREITA Y UN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 31.750.592, 00)).

Los hechos en que se apoyan las pretensiones, se resumen de la siguiente manera:

1. Que el demandado, RAUL ANTONIO PILCUE TROCHEZ, identificado con la C.C. N° 1.061.436.295, suscribió los siguientes documentos:

- **Pagaré N° ° 021186100006361 de fecha 20 de febrero de 2018, contenido de la Obligación No. 725021180110924**, debiendo pagar, en favor de la entidad demandante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800037800-8, la suma de \$ 3.857.115, 00 por concepto de capital, recibida en calidad de mutuo y que debía ser cancelada el 26 de enero de 2022. Así mismo se obligó al pago de intereses remuneratorios o de plazo sobre el capital adeudado, contados desde el 23 de junio de 2020 hasta 26 de enero de 2022 por la suma de \$585.370, 00. Por los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto desde el 27 de enero de 2022 hasta un día antes de la presentación de la demanda por \$286.212, 00; así como los generados sobre la totalidad del saldo insoluto luego de la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación. Finalmente, por la suma de \$ 22.340, 00, correspondiente a otros conceptos, derivados del pagaré previamente citado.
- **Pagaré N° 021186100008841 de fecha 20 de noviembre de 2020, contenido de la Obligación No. 725021180151435**, debiendo pagar, en favor de la entidad demandante, BANCO AGRARIO DE

COLOMBIA S.A. NIT. 800037800-8, la suma de \$ 9.000.000, oo por concepto de capital, recibida en calidad de mutuo y que debía ser cancelada el 26 de enero de 2022. De igual manera, se obligó al pago de intereses remuneratorios o de plazo sobre el capital adeudado, desde el 30 de noviembre de 2020 hasta 26 de enero de 2022, por la suma de \$888.961, oo. Por los intereses moratorios causados sobre la totalidad del saldo insoluto, desde el 27 de enero de 2022 hasta un día antes de la presentación de la demanda por la suma de \$8.906, oo; de igual manera, por el valor de los intereses moratorios derivados del capital insoluto, desde el día de la presentación de la demanda hasta el día de pago de la obligación. Finalmente, por la suma de \$ 62.195, oo, correspondiente a otros conceptos, derivados del pagaré previamente citado.

- **Pagaré N° ° 4866470214529554, de fecha 20 de noviembre de 2020**, debiendo pagar, en favor de la entidad demandante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800037800-8, la suma de \$ 969.535, oo por concepto de capital, recibida en calidad de mutuo y que debía ser cancelada el 26 de enero de 2022. También se obligó a pagar, el valor de los intereses moratorios fijados en \$ 182.870, oo; causados sobre el capital insoluto desde el 27 de enero de 2022 hasta un día antes de la presentación de la demanda, así como los causados sobre el capital insoluto desde el día de la presentación de la demanda, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida.

Que los referidos títulos valores se discrimina así:

- **Pagaré N° ° 021186100006361**, capital \$ 3.857.115, oo; intereses remuneratorios desde el día 30 de noviembre de 2020 hasta 26 de enero de 2022, por \$ 888.961, oo; intereses moratorios desde el 27 de enero de 2022 hasta un día antes de la presentación de la demanda por \$286.212, oo; así como los generados sobre la totalidad del saldo insoluto luego de la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación; otros conceptos \$ 22.340., oo
- **Pagaré N° ° 021186100008841**, capital \$ 9.000.000, oo; intereses remuneratorios desde el 30 de noviembre de 2020 hasta el 26 de enero de 2022 por valor de \$ 888.961, oo; intereses moratorios desde el 27 de enero de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda y hasta el momento en que se pague la totalidad de la obligación; otros conceptos \$ 62.195, oo.
- **Pagaré N° 4866470214529554**, capital \$ 969.535, oo; intereses moratorios causados desde el 27 de enero de 2022 hasta un día antes de la presentación de la demanda, por \$ 182.870, así como los que se causen hasta el pago total de la obligación.

Estos son los saldos de Capital que presenta el demandado al día 12 de mayo de 2023. Que las obligaciones se encuentran vencidas desde el 26 de enero del 2022, por lo tanto, RAUL ANTONIO PILCUE TROCHEZ, demandado, se encuentra en mora de cancelar sus créditos desde el día 27 de enero de 2022, tal como consta en los pagarés y cartas de instrucciones, anexos al infolio. Los documentos aportados al libelo reúnen, además, los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, correspondiendo a Títulos Valores, junto a su carta de instrucciones, mismos que prestan merito ejecutivo al tenor del Artículo 422 del Código General del Proceso, existiendo, a cargo del demandado, obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, de pagar unas determinadas sumas de dinero, relacionadas en la solicitud del Mandamiento Ejecutivo.

DE LAS FORMALIDADES DE LA DEMANDA: Concurren en el escrito de la demanda los requisitos indispensables para que el proceso tenga nacimiento jurídico y validez formal, encontrándose este Juzgado en condiciones de resolver las pretensiones de la parte actora, por cuanto se relacionó las normas de derecho aplicables al caso, la cuantía y competencia. Así mismo, se indicaron las direcciones correspondientes para efecto de que se surtieran las notificaciones en los términos exigidos por los artículos 291 y 292 de CGP, allegando además los anexos de rigor, como lo es el título valor base del recaudo ejecutivo.

TRÁMITE: asignada por reparto mediante Acta N° 091 del 12 de mayo de 2023, se avoca conocimiento una vez subsanado el libelo inicial, librándose mandamiento de pago mediante Auto Interlocutorio N° 296 de fecha veintinueve (29) de mayo de 2023, al haberse encontrada ajustada a derecho. Constituida la relación jurídica procesal en la forma relacionada, al plenario se le imprimió el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P, sin que se observara causales de nulidad que invalidaran lo actuado.

La parte demandante libró las correspondientes citaciones para NOTIFICACIÓN PERSONAL al ejecutado, mediante correo postal autorizado "MSG MENSAJERÍA LTDA" Nit. 832.001.3649, con guía de correo N° 28002855, fecha de entrega 1 de junio de 2023. Recibida por MARÍA TRÓCHEZ, confirmando que el destinatario reside en el lugar.

Posteriormente, la apoderada del ejecutante, allega al plenario, las evidencias de remisión de notificación por AVISO, en los términos del artículo 292 del CGP, a través de la empresa de correos previamente identificada, con guía de correo N° 28002728, fecha de entrega el 12 de agosto de 2023 y nota de recibo del propio demandado RAUL ANTONIO PILCUE. La información se recibió en el correo institucional, el 7 de noviembre de 2023.

Transcurrido el término de ley, el demandado, RAUL ANTONIO PILCUE TRÓCHEZ, no ha hecho manifestación alguna sobre el particular, no ha formulado excepciones de mérito y tampoco se ha opuesto a las pretensiones.

En este punto, la Judicatura deja constancia que, que mediante la CIRCULAR CSJCAUC23-22 PROGRAMACIÓN VACACIONES 2023 – 2024, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, operó la Suspensión de Términos por Vacancia Judicial para este Estrado Judicial, en el lapso comprendido entre el 4 de diciembre de 2023 (inclusive), hasta el 25 del mismo mes y año (inclusive)

PROBLEMA JURIDICO.

Teniendo en cuenta los hechos narrados en la demanda, así como la prueba documental anexa al libelo inicial, corresponde al Despacho, establecer ¿ si se encuentra acreditado en el sub lite, la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, a cargo de RAUL ANTONIO PILCUE TRÓCHEZ, adquiridas en favor del BANCO AGRARIO S.A., en el marco de los presupuestos fijados por el artículo 440, inciso 2° del CGP, a efectos de ordenar seguir adelante con la ejecución?

TESIS DEL DESPACHO

Atendiendo a los antecedentes expuestos en acápite previos, y dada la prueba documental que sustenta las pretensiones de la demanda, amén de que, a la fecha, RAUL ANTONIO PILCUE TRÓCHEZ, no ha presentado manifestación alguna que contradiga los dichos del ejecutante, este Estrado Judicial determinará la procedencia de seguir adelante con la ejecución, en los términos solicitados por la parte demandante, en razón a los aspectos normativos y procesales que continuación se exponen.

PRESUPUESTOS PROCESALES. Concurren en el plenario los requisitos indispensables para que el proceso tenga nacimiento jurídico y validez formal, encontrándose el Juzgado en condiciones de resolver las pretensiones de la parte actora, esto es, demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso. En efecto, la demanda pieza fundamental del proceso, fue elaborada con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C. G. del P.

Así mismo, el proceso se tramitó ante el juez competente, dada la naturaleza, la cuantía, el domicilio de la parte demandada, así como el lugar de cumplimiento de las obligaciones; conforme los preceptos de los artículos 17, 25, 26-1 y 28-1 del Código General del Proceso. Así como también se ajusta a las exigencias de los artículos 422 y 424 de la misma norma.

LEGITIMACIÓN EN CAUSA: Las partes demandante y demandada, siendo la primera una persona jurídica y la segunda una persona natural mayor de edad, por consiguiente, capaces de comparecer al proceso.

Los sujetos que integran la relación jurídica procesal están legitimados para obrar por activa y por pasiva. En efecto la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por medio de su apoderado como ejecutante y los demandados RAUL ANTONIO PILCUE TRÓCHEZ, en condición de ejecutado, tienen interés jurídico para intervenir en el proceso, toda vez que figuran como acreedor y deudores, según el título que se presenta como sustento del cobro.

TÍTULOS APORTADOS COMO BASE DE LA EJECUCIÓN: Encuentra el juzgado que se trata del ejercicio de la acción ejecutiva singular, por medio de la cual la parte demandante pretende la cancelación de obligaciones pecuniarias contraídas por los demandados, las cuales no han sido canceladas, razón por la cual se pretende obtener su pago por vía judicial.

Los títulos contentivos de las obligaciones objeto de cobro corresponden a los siguientes:

- **Pagaré N° ° 021186100006361** de fecha 20 de febrero de 2018, contentivo de la Obligación No. 725021180110924, con su respectiva carta de instrucciones.
- **Pagaré N° 021186100008841** de fecha 20 de noviembre de 2020, contentivo de la Obligación No. 725021180151435 y carta de instrucciones anexa.
- **Pagaré N° ° 4866470214529554**, de fecha 20 de noviembre de 2020, contentivo de la obligación con idéntica numeración y carta de instrucciones respectiva

Dichos documentos se constituyen en títulos valores, contentivos de los requisitos exigidos por los artículos 619 a 751 y 709 del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al reunir las condiciones de fondo y de forma, acorde con lo dispuesto en los artículos 422, 424, 431 del CGP esto es, que las obligaciones contenidas en los precitados documentos, sean claras, expresas y actualmente exigibles, en cuanto al primer

aspecto; y para el segundo, esto es, la condición de forma se concretó en los documentos donde constan las obligaciones referenciadas, provenientes del señor RAUL ANTONIO PILCUE TRÓCHEZ y que constituyen plena prueba en contra de él.

Con relación a los requisitos de fondo: la expresividad hace alusión a las obligaciones contenidas en los Títulos reseñados, esto es, corresponden a documentos contentivos de obligaciones ciertas, nítidas e inequívocas, respecto del titular de la relación jurídica, objeto y contenido de la misma. La claridad de cada una de las obligaciones es una reiteración de la expresividad de éstas, y se traduce en que no son equívocas o confusas. La exigibilidad consiste en que las acreencias pudieron demandarse en su cumplimiento, pues no estuvieron sujetas a plazo o condición y, de otro lado, la acción derivada de estos no ha caducado.

De la lectura del líbello introductorio ejecutivo, se concluye que el ejecutante ejerció la acción cambiaria regulada en el artículo 780 del Código de Comercio, por falta de pago de unas sumas determinadas de dinero, contenidas en los precitados pagarés; títulos que fueron aceptados por los ejecutados, sin que a la fecha haya cumplido con el pago de las obligaciones e intereses moratorios, lo cual da lugar al cobro total de lo adeudado.

En las precedentes circunstancias, los títulos presentados como sustento del cobro ejecutivo, reúnen las condiciones establecidas por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, como los requisitos del artículo 422 del C.G.P. constituyéndose así en instrumentos contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles a la fecha, en favor del demandante y en contra de RAUL ANTONIO PILCUE TRÓCHEZ, cuya firma plasmada en dichos instrumentos, se presume auténtica y por ello constituye plena prueba en su contra.

Las anteriores razones, llevan a esta operadora judicial, a seguir adelante la ejecución de los créditos demandados, disponer la práctica del avalúo y remate de bienes que en el futuro sean objeto de esta medida, se condene en costas a la ejecutada y se proceda, por alguna de las partes, a la presentación de la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación en la forma como lo determina el artículo 446 del Código General del Proceso.

Así mismo, es menester, aplicar en éste caso lo establecido el artículo 440 del Código General del Proceso, al establecer lo relativo al cumplimiento de la obligación, sentencia y condena en costas, que en su inciso segundo previene: *"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"* tal y como ocurre en el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **RAUL ANTONIO PILCUE TROCHEZ**, identificado con la **C.C. N° 1.061.436.295** y en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago

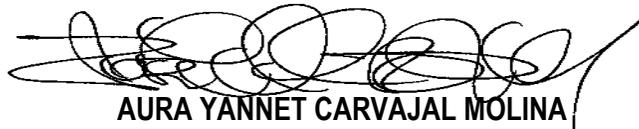
dictado en Auto Interlocutorio N° 296 del 29 de mayo de 2023, y en los términos establecidos en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE de los bienes que eventualmente pudieran llegar a ser objeto de esta medida.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada a las agencias en derecho. Las cuales se tasan en la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$ 492.000, 00). La parte interesada no acredita otros gastos derivados del proceso.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia según lo dispuesto en el artículo 440 del C.G. del P. **EJECUTORIADO** este auto, cualquiera de las partes podrá presentar liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación y si fuera el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fuera necesario, de acuerdo al artículo 446 del mismo articulado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



AURA YANNET CARVAJAL MOLINA

JUEZ